**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *ESÚS GUERRA RODRÍGUEZ y ANGLOMERICANA DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2023-SSEN-00173, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda civil por reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En consecuencia, ACOGE parcialmente el recurso de referencia y MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: CONDENA conjunta y solidariamente a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de RD$57,320.00 pesos, por concepto de daños materiales, y a la suma de RD$2,500.000.00 pesos por concepto de daños morales, a favor de la señora* [redacted] *(esposa del fallecido señor* [redacted]*) así como el monto del interés mensual de la suma a la cual fue condenada; en base al 1.3% y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 581-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; d) el acto núm. 1238/2024 de fecha 1° de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 1° de marzo de 2022, ocurrió un accidente vial en el que resultó atropellado [redacted], producto de lo cual perdió

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

la vida, mientras [redacted], conducía el vehículo tipo automóvil por la Avenida Estrella Sadhala, frente a Baldom, Santiago de los Caballeros; **b)** ante este hecho, la hoy recurrida en calidad de esposa supérstite del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] (conductor) y [redacted] (propietario), con oponibilidad a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A; **c)** la indicada demanda fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00173, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando condenado los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD$2,557,320.00 por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados, más los intereses judiciales a razón de 1.5% mensual, a partir del pronunciamiento del fallo hasta su total ejecución, y declarada la oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **d)** posteriormente, los demandados originales recurrieron en apelación el fallo indicado ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió en parte el recurso, modificando el ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenando de manera conjunta y solidaria a los demandados al pago de la suma de RD$57,320.00 por concepto de daños materiales y RD$2,500,000.00 por los daños morales irrogados, a favor de la demandante primigenia, reduciendo el interés judicial 1.3% mensual, confirmando los demás aspecto de la decisión, todo en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

***En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida***

**2)** Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo al haber sido el emplazamiento notificado fuera de plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** La parte recurrente, no obstante habérsele notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**4)** El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

**5)** Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la recurrida, [redacted], el acto núm. 581-2024, instrumentado en

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

fecha 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta lo siguiente: "(...) Copia fiel e integra del Recurso de Casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), incoada por Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la Sentencia Núm. 1497-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) (...)".

**6)** De la lectura del artículo 19 de la Ley 2-23 se verifica que este no establece ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrente notifique el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos al efecto. Por lo tanto, se desestima el medio de inadmisión invocado por la recurrida, máxime cuando ha sido comprobado por esta Corte de Casación que el emplazamiento, diligenciado a través del acto núm. 581-2024, antes referido, fue notificado el 22 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo de los 5 días para la notificación del emplazamiento. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

**7)** La parte recurrida también solicita que se confirme la sentencia impugnada. Sin embargo, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestima este pedimento, por devenir improcedentes; una vez explicado este particular, procede desestimar el pedimento examinado, valiendo esto deliberación.

### *Sobre los medios de casación*

**8)** La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; desnaturalización del contenido de las pruebas; exceso de poder en la apreciación del daño; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación con el alcance probatorio del acta de tránsito y el video presentado.

### *Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación*

**9)** De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**10)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**11)** La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

**12)** Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**13)** En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al reconocer una falta a cargo del conductor del vehículo presumiblemente causante del daño, cuya responsabilidad no fue acreditada a través de medios de pruebas, sino que le fue determinada a raíz del relato contenido en el acta de tránsito, documento que por sí solo no constituye un medio idóneo capaz de determinar quién fue el causante del hecho, sino la ocurrencia de un accidente de tránsito.

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

**14)** En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, que la alzada no valoró que el fenecido [redacted], de manera imprudente atravesó una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, al tratarse de una ruta con preferencia para los vehículos transitar de manera más ágil, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima.

**15)** La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la violación aducida, en razón de que, valoró en su justa dimensión el acta de tránsito, la cual fue sustentada mediante un informativo testimonial cuyo testigo declaró ante el juzgado que el accidente fue producto de la conducción temeraria del conductor del vehículo al realizar un rebase a la derecho, lo que provocó que impactara al transeúnte [redacted], causándole la muerte.

**16)** En la especie, del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *13.- En este punto, vale hacer acopio de lo considerado por la Suprema Corte de Justicia, a saber: "En materia de responsabilidad civil, el demandado puede liberarse de responsabilidad si demuestra en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo. Son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero" (B. J. 1207, de fecha 1 de junio de 2011, 1ra. Sala SCJ, núm. 3). Dentro de las causas extrañas cabrían señalar las fijadas por el legislador en el literal b del artículo 124 de la precitada ley 146-02 que establece el robo o la venta del vehículo como supuestos exculpatorios que favorecen al suscriptor de la*

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

> *póliza de seguros o propietario del vehículo, esto en el contexto de que se retenga la comitencia por los hechos del preposé". 14.- En sede de apelación, la parte recurrente concentra su acción en indicar entre otras cosas que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que el señor [redacted], de 81 años, no tomó la debida precaución al momento de cruzar una avenida tan transitada como lo es la Estrella Sadhala; en este aspecto, analizado el CD depositado corroborado con el informativo testimonial realizado en primer grado se determina la causa efectiva del accidente, comprobándose en consecuencia que se debe a una falta cometida por el conductor del vehículo que le ocasionó la muerte al referido señor. 17.- Al realizar un examen detenido de las pruebas aportadas, así como de las declaraciones del testigo citado, esta sala considera que las mismas son coherentes y verosímiles, en tanto, se estableció la causa efectiva del accidente que produjo la muerte del señor FEDERICO RAFAEL MARTÍNEZ, de 81 años; al haber el conductor del vehículo manejado de manera temeraria y sin tomar las medidas de lugar. 18.- En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido por la víctima a consecuencia del accidente.*

**17)** En esa tesitura, el caso que nos ocupa tiene su origen en el atropello de un peatón, y en virtud de ese hecho la hoy recurrida demandó a [redacted] (conductor) y [redacted] (propietario) del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., siendo acogida la indicada acción por el tribunal de primer grado, aplicando la responsabilidad por el hecho personal instaurada en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil (para el caso del conductor) y del comitente por el hecho de su *preposé* al tenor del artículo 1384 párrafo III del mismo Código (para el caso del propietario).

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

**18)** Del examen del fallo objetado revela que la corte *a qua* aplicó el régimen instaurado en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y retuvo la falta imputable al referido conductor debido a su imprudencia al no tomar las medidas de prevención mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente y, consecuentemente, atropellar a [redacted], quien falleció en el lugar de los hechos, así como responsabilidad civil del propietario del indicado vehículo en calidad de comitente por los daños causados por su preposé.

**19)** Resulta oportuno destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismo no fueron debidamente valorado en el contexto del orden normativo vigente[2].

[2] SCJ-PS-24-2257, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

**20)** Según se advierte que uno de los puntos discutidos por la parte recurrente es el hecho de que, no es posible retener una falta en su contra al tenor del acta de tránsito, al ser un documento que carece de valor probatorio a los fines de determinar la responsabilidad civil, el cual solo acredita la ocurrencia de un accidente de tránsito y las partes envuelta en el hecho.

**21)** Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Criterio que se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños; por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico[3].

**22)** Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un atropello cometido por un vehículo, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

**23)** En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario demostrar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados

[3] SCJ-PS-24-2353, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización[4].

**24)** Como se puede observar, ciertamente la alzada a pesar de que reconoce en el relato fáctico del caso concreto, que el accidente de tránsito se trató de un atropello, elabora un análisis a los fines de retener la falta a cargo [redacted], en calidad de conductor del vehículo de motor envuelto en el hecho que causó la muerte de [redacted], así como la comitencia de [redacted] al ostentar la propiedad del indicado vehículo.

**25)** En tales atenciones la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, al desnaturalizar los hechos de la causa, al retener la responsabilidad civil subjetiva que requiere sean probados los elementos constitutivos que la integran, como son: *una falta*[5], un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva y da lugar a que no sean ponderados los demás medios de casación invocados por la ahora parte recurrente.

[4] SCJ 1° Sala núm. 151, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.
[5] Resaltado nuestro

**26)** En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

**27)** En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO**: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en

**SCJ-PS-25-1047**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
**Partes**: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (atropello)
**Decisión:** Casa
**Ponente**: [redacted]

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*